

públicos;—el amparo de los monasterios;—la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios y buen gobierno de las universidades;—la restauracion del comercio y agricultura;—la conservacion y aumento de los montes y plantíos;—la reforma de la carestía general que hubiere en cualquiera cosa;—el remedio de los escesos y abusos de los tribunales;—la conservacion y aumento de los pósitos;—todo lo relativo á los Propios y Arbitrios de los pueblos;—el cuidado de la provision del pan y demas bastimentos;—el examen sobre la necesidad de enviar jueces de comision cuando fueren pedidos para remedio ó castigo de delitos;—la decision de las competencias de los tribunales;—las visitas de tribunales y universidades;—las residencias de corregidores y jueces ordinarios;—la concesion de moratorias;—la declaracion ó aprobacion de las emancipaciones;—la dispensa de edad á los menores que pasan de veinte años para poder administrar sus bienes sin autoridad de curador;—la avocacion de las causas pendientes ante los magistrados inferiores en algunos casos extraordinarios en que la gravedad de las circunstancias exige esta medida;—los asuntos pertenecientes á cañamas y pecherías;—las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca, que en primera instancia tocan á los corregidores y justicias de los pueblos sin distincion de fueros;—los pleitos de tenutas;—los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, nuevos diezmos y otros;—las causas civiles y criminales que vengan á él, y que brevemente y á menos costa de las partes se puedan despachar, sin hacer de ellas comision, de las cuales no podrá interponerse otro recurso que el de súplica y el de segunda suplicacion, etc., etc.

CONSENTIMIENTO. El concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento, para ser válido, no há de haber sido dado por error, por violencia, ni por engaño.

El error es causa de nulidad de la convencion cuando recae sobre la sustancia de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro; pero no lo es cuando solo recae sobre los accidentes ó calidades, como si se vende oro malo por bueno; ni tampoco cuando recae sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, como si compro una mercadería á Pedro creyendo comprarla á Juan, escepto el caso de que la consideracion de la persona sea la causa principal del contrato, como

si queriendo casarme con Antonia, me caso equivocadamente con Francisca; pues no hay duda entonces de que el error produciría la nulidad del hecho.

La violencia anula el contrato, cuando es capaz de causar impresion á uno de los contrayentes, segun su edad, sexo y condicion, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna á un mal grave y presente; y no solo cuando se ejerce sobre el mismo interesado, sino tambien cuando recae sobre alguna de las personas á quienes ama, como sobre su esposa ó esposo, sobre sus hijos, ó ascendientes. Pero es necesario advertir que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia, si despues que esta ha cesado, se aprueba aquel espresa ó tácitamente, ó dejando pasar el tiempo de la restitution. Tambien se ha de observar aquí que el temor reverencial que los hijos suelen tener á sus padres, no basta por sí solo para anular un acto, si por otra parte no ha intervenido violencia.

El dolo ó engaño es causa de nulidad, cuando son tales las maniobras practicadas por una de las partes, que sin ellas no hubiera la otra consentido en el contrato. Véase *Dolo*.

La convencion contraida por error, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, sino que solo da lugar á una accion de nulidad ó rescision.

CONSERVADOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdiccion y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos. Véase *Juez conservador*. — *Conservaduría* es el oficio y empleo de juez conservador. : — *Conservatoria*, la jurisdiccion y conocimiento privativo que tiene un juez conservador en los que gozan del fuero de su conservaduría : — *Conservatoria*, el indulto ó letras apostólicas que se conceden á algunas comunidades para que puedan nombrar jueces conservadores : — *Conservatorias*, las letras ó despachos que libran los jueces conservadores á favor de los que gozan de su fuero.

CONSIGNACION. El depósito que el deudor hace de la cantidad de la deuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. Sucede alguna vez que por motivos particulares se resiste el acreedor á recibir el pago de la cosa ó cantidad que se le debe; y el deudor entonces tiene el arbitrio de ofrecerle el dinero delante de hombres buenos, ó ante el juez, como se acostumbra, y depositarlo en seguida con aprobacion de este; con lo cual

queda libre de su obligacion y del peligro del dinero, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor.

Pero para que la oferta sea válida, es preciso que sea de toda la deuda; que se haga por una persona capaz de pagar, al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado, en el lugar que se hubiere convenido, y por su falta en el del domicilio del acreedor; que haya vencido el plazo; y que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda.

El depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del dia, hora y lugar en que va á hacerse, y notificándole despues el dia, hora y lugar en que se hubiere hecho en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada.

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envia sus mercaderías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad;—señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye;—enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal; y antiguamente entregar.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial el dinero de que otro hace consignacion;—el acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho este consignacion hasta que se estinga la deuda;—y aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navio ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal. Véase *Depositario*, *Anticresis*, *Comisionista*.

CONSISTORIO. En algunas ciudades y villas principales el ayuntamiento ó cabildo secular, y la casa ó sitio en donde se juntan los consistoriales ó capitulares para celebrar consistorio :—en el imperio romano se llamaba así el consejo que tenían los emperadores para tratar los negocios mas importantes;—y por último se da tambien este nombre á la junta ó consejo que celebra el papa con asistencia de los cardenales : bajo el concepto de que cuando es en su palacio pontificio para consultar los asuntos del gobierno de la iglesia, y proclamar los obispos y otros prelados, se llama consistorio secreto; y cuando el papa revestido de los ornamentos pontificales y debajo del solio re-

cibe á los príncipes y da audiencia á los embajadores, se llama consistorio público.

CONSOCIOS. Los compañeros ó partícipes en una empresa de comercio ó de cualquiera otra industria. Los consocios gozan entre sí del beneficio de competencia. Véase *Compañía* y *Sociedad*.

CONSOLIDACION. La reunion del usufructo con la propiedad : sucede cuando el usufructuario adquiere la propiedad, ó el propietario el usufructo; en cuyos casos se estingue el usufructo, por la razon de que una cosa no puede deber servidumbre á la persona á quien pertenece; *nemini res sua servit*.—Tambien se llama consolidacion la confusion ó reunion de los derechos de dos partes en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Véase *Confusion*.

CONSOLIDARSE. Reunirse el usufructo con la propiedad, ó cualquier otro derecho de una parte con el de la contraria.

CONSORTES. Los que litigan por la misma causa ó interes, formando todos una sola parte, ya sea de actor, ya sea de reo ó demandado en el pleito;—y los que son partícipes y compañeros en la misma suerte, como el marido y la muger.

CONSPIRACION. La union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño. Véase *Lesa magestad*.

CONSTITUCION. La forma ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado;—cada una de las ordenanzas ó estatutos con que se gobierna algun cuerpo ó comunidad;—y en el derecho romano la ley que establecia el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto ú orden.

CONSTITUCION APOSTOLICA. La decision ó mandato solemne del sumo pontífice; cuya observancia comprende á toda la iglesia católica, ó á varias órdenes, cuerpos ó clases de los fieles. Hay constituciones en forma de bula, y otras en forma de breve.

CONSTITUCION DE CENSO. El acto por el cual se recibe un capital sobre hipotecas determinadas pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes. Véase *Censo*.

CONSTITUCION DE DOTE. El acto por el cual se señala á la novia la dote, obligándose á satisfacerla al marido de contado ó á plazos. Esta constitucion puede hacerse no solo antes de las

bodas, sino tambien despues. Véase *Dote y Bienes dotales*.

CONSTITUCION DE PATRIMONIO. Acto por el cual se sujeta una porcion determinada de hacienda ó renta para cógrua sustentacion del ordenando con aprobacion del ordinario eclesiástico.

CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA. La enagenacion de una cantidad á favor de un tercero ó bien del banco de vitalicios ó fondo perdido bajo la paga de réditos que se estipula durante la vida de la persona en cuya cabeza se constituye la renta. Véase *Renta vitalicia*.

CONSTITUCIONES APOSTOLICAS. Una colleccion de reglas eclesiásticas, cuyo autor se ignora, y que se llaman asi por haberlas atribuido á los apóstoles.

CONSTITUTO. Una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enagenado una cosa la entrega al adquirente, y que este la vuelve ó trasfiere al enagenante, para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente; de suerte que el primero se queda solo con la posesion natural y corporal, pasando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil. Véase *Cláusula de constituto*.

CONSULES. Los dos magistrados que tenian por espacio de un año la suprema autoridad en la república romana; — los jueces que componen el tribunal de comercio que hay en algunas ciudades llamado consulado; — y los agentes ó funcionarios públicos que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de las demas con autoridad y facultades para favorecer y proteger la navegacion y el tráfico que los de su nacion hacen en aquellos parages, y para componer las diferencias que ocurren entre los marineros y comerciantes de la misma que arriban á aquellos puntos. En algunas cortes suele haber una persona pública con el nombre de consul general, encargado de la correspondencia con los cónsules particulares de su nacion, y revestido de otras facultades. La autoridad de estos agentes no es otra que la que sus gobiernos respectivos les han dado; y la inmunidad de que pueden gozar depende de los tratados recíprocos de las naciones.

CONSULADO. El tribunal que conoce y juzga de los negocios y causas de los comerciantes por lo relativo á su comercio. Se compone de un pre-

sidente, llamado prior, y otros dos jueces, llamados cónsules. Hay ademas un segundo prior y dos cónsules suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, impedimento legítimo y recusacion; como asimismo nueve consiliarios que solo entran en los asuntos gubernativos del consulado con el prior y los cónsules, bien que en los pleitos árdulos y difíciles deberán dar verbalmente su parecer y voto consultivo si se les pidiere para mayor acierto, y aun tendrán que juzgar la causa cuando todos los jueces fueren interesados.

Todos los individuos mencionados, asi prior y cónsules, como consiliarios, son nombrados anualmente en una junta general de comerciantes presidida por los funcionarios del año que fina. Pueden ser electores los vecinos del pueblo en donde reside el tribunal, que sepan leer y escribir, y sean mercaderes actuales cargadores por mar que paguen avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hubieren tomado el rumbo de negociar en letras de cambio, ó dando dinero á interes ú otro semejante trato, como tambien los capitanes ó maestros de navios que estuvieren interesados en los mismos buques que mandan. Pueden ser elegidos los vecinos del pueblo del tribunal, que sean naturales y no extranjeros, llanos, abonados, de buena conciencia y esperiencia, hábiles en las cosas de comercio y navegacion, aunque no hayan pagado avería ni comercien si viven de renta; bien entendido que los que hubieren de ser priores y cónsules no han de tener entre sí compañía ni parentesco de consanguinidad ó afinidad, de suerte que no pueden ejercer estos empleos á un tiempo los padres y los hijos, los hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos; y nadie puede ser reelegido hasta haber pasado dos años de hueco.

El consulado conoce privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurren entre mercaderes sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos, factorías, y demas relativo á su profesion.

El consulado debe oír verbalmente á las partes sus acciones y excepciones, y componer con la mayor brevedad las diferencias que tuvieren; mas si no pudiere conseguirlo, les admitirá sus demandas y peticiones por escrito, con tal que no esten dispuestas, ordenadas ni firmadas por abogados, y determinará el pleito breve, sumariamente y

de buena fe, sin guardar el orden ni las formalidades del derecho, atendiendo solo á la averiguacion de la verdad, á cuyo fin podrá tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que mejor le pareciere.

Si el prior fuere interesado en el pleito, conocerá en su lugar el segundo prior, si lo fuere alguno de los dos cónsules, entrará el primer suplente; y si lo fueren ambos cónsules, entrarán los dos suplentes. Mas si fueren interesados todos los priores y cónsules, asi propietarios como suplentes, conocerán de la causa los tres primeros consiliarios, y asi sucesivamente; y en caso de que todos tengan la calidad de interesados, nombrará el tribunal seis mercaderes de inteligencia y probidad para elegir por suerte tres de ellos que determinen la tal causa.

No se admite recusacion sino espresando una causa suficiente, ofreciendo probarla dentro de tres dias, y depositando tres mil maravedís de pena para el caso de no probarla. Si el prior fuere recusado legítimamente, entrará su segundo; si lo fuere alguno de los cónsules, nombrará el prior al que le parezca de los dos suplentes; si lo fueren ambos cónsules, les sustituirán los dos suplentes; y si lo fueren todos los referidos, entenderán en el pleito tres consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por el prior y los cónsules.

Las sentencias interlocutorias y definitivas van firmadas por los tres individuos del tribunal, aunque alguno sea de distinto parecer; pues dos votos hacen resolucion.

Cuando el pleito está concluso y en estado de poderse determinar, ó cuando parece á los jueces, se lleva por el escribano ante quien pasa, y hace relacion de él con la posible brevedad.

Los autos y sentencias que se dieren en el consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se ejecutan breve y sumariamente por medio del ministro, alguacil, portero y demas agentes que nombrare el tribunal, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exortos convenientes á los demas jueces y justicias para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

No puede apelarse sino de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de tal ó produzca daño irreparable. La apelacion ha de admitirse por el consulado segun orden de derecho para ante el corregidor ó justicia ordinaria y cóle-

gas. El corregidor ó justicia nombrará por cólegas ó asociados dos comerciantes de buena conciencia y esperiencia, en el concepto de que cada litigante puede recusar hasta ocho personas; y acompañado con ellos, determinará la causa, procediendo breve y sumariamente, segun estilo de comercio, sin admitir libelos de abogados, ni otros escritos que el de espresion de agravios del apelante y el de contestacion ó respuesta de la parte contraria. Si el corregidor ó justicia y cólegas confirman la sentencia del consulado, no se admite mas apelacion ni recurso, sino que se devuelve al consulado para su ejecucion. Pero si la revocan en todo ó en parte, y suplica ó apela alguno de los litigantes, vuelve el corregidor ó justicia á nombrar para *recólegas* otros dos comerciantes en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la recusacion si la hubiere, y juramento como en el nombramiento de los cólegas, volverá á ver y juzgar el pleito en union con ellos, tambien sumariamente y á estilo de comercio. De esta sentencia de revista no se admite mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se vuelve al consulado para su cumplimiento: bien que deben admitirse los recursos extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria para el supremo consejo, bajo el depósito y pena de mil ducados en lugar de los quinientos señalados para las otras causas. Es de advertir por último que tanto en el juicio de cólegas como en el de recólegas prevalece la mayoría de votos, de suerte que dos individuos forman siempre sentencia ó resolucion; pero siempre ha de ir la firma de los tres. — *Extracto de las Ordenanzas de Bilbao* que rigen todavía en América; y en cuanto á España y las colonias que no se han separado de ella véase *Tribunal de comercio*.

CONSULTA. La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algun asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen estos sobre el punto que se les propone; y el dictamen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que esponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata, pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonarlo si conocen que no les ha de producir mas que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es víctima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus circunstancias sobre

que pide consejo, pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfraza el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur*. El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias, aplicar toda su atencion y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestion que se le propone, y guardarse de lisongear al interesado con esperanzas infundadas que le serian peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de difícil resolucion, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponernos del lado que nos parece mas conforme á razon y justicia.

Tambien se llama consulta el dictamen que los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponiéndole sugetos para algun empleo. Y por último se da igualmente este nombre á la remision que hacen las justicias ordinarias á los tribunales superiores de las causas criminales que han decidido para el examen de las sentencias y la providencia que en su virtud correspondan, segun se ha indicado en el artículo *Juicio criminal*.

CONSULTIVO. Todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad.

CONSUMACION DEL MATRIMONIO. El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumacion es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que antes de la consumacion podia disolverse tambien por la profesion monástica de cualquiera de ellos.

CONTADOR. La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; — y el que tiene por empleo, oficio ó profesion llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiendo en data lo que pagan con los recados de justificacion correspondientes.

El contador nombrado por las partes para la liquidacion de alguna cuenta, si á sabiendas diere á la una mas y á la otra menos de lo que les corresponde, debe pagar al perjudicado lo que le dió de menos si este no lo pudiere recobrar del que

lo recibió de mas, y ha de ser castigado con alguna otra pena arbitraria segun las circunstancias por la falsedad que ha cometido.

CONTADOR - PARTIDOR. La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio, bien que en algunas partes solo los abogados pueden hacer particiones.

El que fuere nombrado contador no tiene obligacion de aceptar el encargo; pero una vez aceptado se le puede obligar á su desempeño, á no ser que alegue y pruebe alguna justa causa para escusarse de hacerlo.

Bastará un solo contador, aunque sean muchos los herederos, si estos se convinieren en uno solo para evitar gastos y desavenencias; pero si no hubiere entre los coherederos esta conformidad, cada uno puede nombrar el suyo siempre que sea llamado por sí á la herencia, y no en representacion de otro. Cuando concurren, por ejemplo, dos hermanos del difunto juntamente con dos sobrinos hijos de otro hermano, cada uno de aquellos nombrará un contador, y los dos sobrinos otro solo. Asimismo cuando queda sin hijos la viuda, y su difunto marido hubiere instituido por herederos á dos ó mas parientes, han de ser nombrados solos dos contadores, uno por aquella, y otro por los parientes; pues todos los herederos juntos representan al que los instituyó. — En rebeldía de alguno de los interesados, se nombrará de oficio por el juez el contador que falte.

Los contadores pueden ser recusados; con la diferencia, que si hubieren sido nombrados por los mismos herederos, para recusarlos estos es preciso que sobrevenga justa causa y se pruebe judicialmente; pero si fuere el juez quien los nombrase de oficio, se les podrá recusar con solo el juramento de que se les tiene por sospechosos. Admitida en cualquiera de dichos casos la recusacion, será removido el recusado, y se nombrará otro en su lugar. — Las justas causas para recusar á los contadores nombrados por las mismas partes, son: 1^a la parcialidad que se presume por sobrevenir enemistad grave ó amistad íntima entre el contador y alguno de los interesados en la herencia, ó por ser partícipe en esta el contador, ó por mediar entre él y alguno de los interesados parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado;

— 2^a la enfermedad ó larga ausencia del contador; — 3^a el destierro ó la prision de este por delito; — 4^a si el contador se ordenare *in sacris*, ó fuere llamado á suceder en la herencia del que le nombró; — 5^a la infamia de hecho ó de derecho.

Si discordaren los contadores nombrados por los herederos, debe el juez apremiar á estos para que nombren tercero en discordia, ó nombrarle él mismo, como se practica en algunas partes, para evitar las desavenencias que suelen suscitarse entre los interesados. Si de tres contadores se conformasen los dos, se dará traslado á los partícipes de la herencia, para que se conformen ó digan de agravios, en cuyo caso se les oirá en juicio ordinario; no debiendo por consiguiente aprobar el juez la particion hasta que las partes hayan alegado sus respectivos derechos y justificado los agravios. Véase *Juicio divisorio y Particion*.

CONTENCIOSO. Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias.

CONTENTA. El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro; — la certificacion que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, espresando que ningun soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondia; — y tambien la certificacion que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar.

CONTENTAR. Entre comerciantes endosar.

CONTENTO. La carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinte y cuatro horas desde que se le hizo la traba y ejecucion para libertarse de pagar la décima.

CONTESTACION. La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando el derecho de este.

La ley llama á la contestacion raiz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento. Tambien los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citacion del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestacion. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citacion*; y que no lo

será, si el juicio se toma estrechamente, porque de esta suerte debe serlo la contestacion, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conste.

Si se omitiere la contestacion, se anularia el juicio, porque es una parte esencial aun en las causas sumarias.

En la contestacion puede poner el reo reconvention ó mutua peticion contra el actor pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda: en cuyo caso se considera el reo actor y el actor reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden.

El demandado tiene el plazo de nueve dias continuos para dar la contestacion; y dentro de ellos puede hacer lo que le convenga, aunque sea en dia feriado.

Si el demandado deja pasar el plazo sin contestar, es habido por confeso en razon de su rebeldía, segun la ley; pero segun la práctica, se le acusa la rebeldía; y si ni aun asi contesta, puede el actor elegir entonces ó el medio de prueba ó el de asentamiento, segun se dijo en el artículo de la palabra *Citado*. Sin embargo, esta confesion presunta por falta de contestacion no es de tanta fuerza como la confesion real y verdadera; y asi puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, debiendo admitírsele la prueba de las mismas; porque el efecto de esta presunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo. — Si el demandado fuere menor, puede pedir restitucion contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal. — Tambien es de advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvention le pone el reo. — Últimamente no incurrirá el reo en la pena de contumacia ó rebeldía, aunque deje de contestar en el término señalado, siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes; ni tampoco se le tendrá por confeso, si no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, porque en este caso el juicio es nulo, y no hay obligacion de contestar.

La contestacion produce los efectos siguientes:

1º una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su accion contra la voluntad del demandado ni al contrario; — 2º ambos litigantes quedan sujetos al juez aunque sea incompetente para alguno de ellos, *quia ubi captum est iudicium, ibi finem accipere debet*: — 3º se interrumpe la prescripcion de accion, aunque se haga ante juez árbitro: — 4º se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; de modo que siendo vencido debe restituir los devengados desde la contestacion: — 5º siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años: — 6º el procurador puede ya sustituir el poder que se le confirió: — 7º se puede proceder á la recepcion de testigos, que antes no tiene lugar sino en ciertos casos: — 8º aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, sin embargo de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

CONTESTAR. Responder el reo á la demanda del actor; — declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposicion ó declaracion; — y confirmar ó comprobar alguna cosa.

CONTESTE. Dícese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. La unidad que debe haber en todo juicio, esto es, que sea una la accion principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Asi es que en el concurso de acreedores, todos los autos principados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa. Véase *Litispendencia*.

CONTRABANDO. Todo comercio que se hace contra las leyes, ya sea de géneros cuya importacion ó exportacion se halle absolutamente prohibida, ya de otros cuya fabricacion y despacho se haya reservado el gobierno. El contrabando se distingue del fraude, pues este solo consiste en sustraerse del pago de los derechos impuestos sobre ciertas mercaderías á su importacion ó exportacion. Es pena comun de todo contrabando la de comiso ó pérdida de los géneros y de los carruages, caballerías ó buques en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa. Si con los géneros de contrabando se encuentran otros de lícito comercio, caen tambien estos en la pena de comiso

con la caballería, carruage ó embarcacion en el caso de que el valor de aquellos llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo cofre ó fardo; mas de lo contrario se han de entregar al interesado la caballería, carruage ó buque y los géneros de lícito comercio, á no ser que el reo sea aprehendido por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar. — Además de dicha pena comun, en el contrabando de tabaco, sal y demas géneros estancados se impone á los contrabandistas, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando son condenadas á reclusion en los hospicios. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado y de ilícito comercio y á cuantos cooperen á ello, han de darse doscientos azotes siendo personas de baja clase, se les han de aumentar dos años de presidio, y ha de condenárseles en pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó cosa en que se hacia siendo propia del reo ó sabedor el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. Véase *Tabaco*. — Los extractores de plata y oro en barras, polvo, alhajas, moneda ó de cualquier otro modo, y los dueños, auxiliares y encubridores, sobre las penas comunes á todo contrabando, incurren por primera vez en la de cinco años de presidio y en la multa de quinientos pesos, por la segunda en la de ocho años de presidio y doble multa, y por la tercera en la de diez años de presidio de Africa y confiscacion de todos sus bienes; debiendo tenerse presentes para calificar estos delitos y saber cuando se cometen las muchas cédulas espedidas sobre el asunto. Las mismas penas han de imponerse tambien indistintamente á los extractores, dueños, auxiliares, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos, siempre que se halle prohibida su estraccion. — En los fraudes de los derechos impuestos sobre géneros de lícito comercio á su importacion ó exportacion se impone á los reos, además de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez, la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho por la tercera. — Las causas de esta

clase se siguen por los tribunales de hacienda. Véase *Superintendente general de hacienda*.

CONTRACAMBIO. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió.

CONTRACÉDULA. La cédula que se da revocando otra anterior.

CONTRADICCION. La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradiccion en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaracion en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito.

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradiccion entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil.

Si hubiese contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

CONTRAESCRITURA. El instrumento otorgado para protestar otro anterior.

CONTRAFIRMA. En Aragon, la inhibicion contraria á la de la firma; esto es, el despacho espedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesion de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido ante-

riormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y contrafirmar es ganar inhibicion contraria á la inhibicion de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesion que revoca el que se habia dado al adversario.

CONTRAFUERO. El quebrantamiento ó la infraccion de un fuero, ley ó privilegio.

CONTRAMARCA. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron; — y el mismo derecho ó tributo que se cobra; — como tambien la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del comun de la primera marca, ó para otros fines.

CONTRARÉPLICA. La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones espuestas en la contestacion á la demanda. La contraréplica se llama vulgarmente dúplica por unos y duplicacion por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones.

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio.

CONTRATA DE COMERCIO. Cualquiera ajuste que se estipula entre dos ó mas comerciantes.

Si la contrata se efectuare por medio de corredor jurado, tendrá la misma fuerza que si fuese por instrumento público en cualquiera diferencia que sobreviniere entre los contrayentes; en cuyo caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle conforme con el asiento de una de las partes. Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros, se estará á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados.

Cuando la contrata se hiciere sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirla á papel recíproco para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar los pleitos y disensiones que por falta de esta circunstancia sue-